



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **195** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

27 MAY 2025

Piura

VISTOS: El Oficio N°2826-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **GLADYS ESPERANZA SANTIN PALACIOS**; y el Informe N° 1471-2025/GRP-460000 de fecha 13 de mayo del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N°24050 de fecha 21 de junio del 2024, la Sra. **GLADYS ESPERANZA SANTIN PALACIOS** en adelante (LA ADMINISTRADA) solicitó ante la Dirección Regional de Educación, el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica contenida en el D.U. 105-2001 y el pago de la bonificación diferencial;

Que, mediante Oficio N°4085-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D de fecha 21 de agosto del 2024 se dio respuesta a la administrada respecto a la solicitud de beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica contenida en el D.U. 105-2001 y el pago de la bonificación diferencial, concluyéndose declarar infundado lo solicitado sobre el pago del beneficio adicional por vacaciones contenido en el D.U. N° 105-2001 y el pago de la bonificación diferencial, teniendo como argumentos principales: "(...) a la solicitud de reconocimiento y cancelación del reajuste de la bonificación personal permanente de acuerdo al D.U. N° 105-2001 des del 01 de setiembre 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. El citado dispositivo legal, en su artículo 1 señala: "Fijese a partir del 1 de setiembre el año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...)". Así mismo, en el artículo 6° de mencionado Decreto de Urgencia se establece que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia. (...)

En tal sentido, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público. Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye declarar **INFUNDADO** lo solicitado a nuestra entidad, respecto al cálculo y liquidación del 2% según DU N° 105-2001, pago por devengados e intereses legales, en base al Decreto Supremo N° 196-2001-EF y al Art. 06° de la Ley N° 31953, que establece que quedan prohibidas todos los aumentos remunerativos. (...);

Que, mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N°32972 de fecha 25 de septiembre del 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 4085-2024.GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D de fecha 21 de agosto del 2024, señalando lo siguiente: "(...) **II FUNDAMENTOS DE HECHOS:** (...) **SEGUNDO:** que, en amparo de los pronunciamientos en las Casaciones de la Corte Suprema de Justicia existentes en estos procesos, entre ellas las casaciones N° 6670-2009- Cusco ya citada, estableció que, a una pensionista magisterial, le asiste el derecho a percibir este reajuste en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por consiguiente, teniendo la demandante el cargo de profesor del Sector de Educación y encontrarse en situación de cesante, con mayor razón le asiste el reintegro del beneficio adicional por vacaciones, por lo que debe estimarse este extremo de la demanda interpuesta. Por lo que, solicito a usted la nulidad del oficio N° -2024.GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D, por la dirección Regional de educación – Piura y se resuelva fundada mi petición concerniente al pago del beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Y en el pago de la bonificación diferencial, retroactivamente desde 2001 en adelante. Así como el reintegro de los montos devengados que corresponden y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. (...)"

Que, mediante Oficio N°2826-2025-GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D de fecha 28 de marzo del 2025 el Director Regional de Educación, elevó a esta Gerencia de Desarrollo Social el recurso de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **195** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **27 MAY 2025**

apelación presentado por la administrada, a través de la HRC N° 32972-2024 de fecha 25 de septiembre del 2024, contra el Oficio N° 4085-2024.GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D que proviene de la solicitud de reajuste de la Bonificación Personal del 2%, sobre la base de la remuneración básica del periodo del año 1991 hasta el 2012, pago de devengados e intereses legales conforme a lo normado en el D.U. 105-2001;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O de la Ley 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación la administrada, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso. En ese sentido, se tiene que el acto administrativo materia de impugnación (Oficio N° 4085-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D de fecha 21 de agosto del 2024) ha sido debidamente notificado a la administrada el **20 de septiembre de 2024**, de acuerdo a lo que se observa en el expediente administrativo a folios 02, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el **25 de septiembre de 2024**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el pago del reintegro del beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica por cada periodo vacacional de conformidad con el Art. 218 del D.S N° 019-90-ED;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1 señala; **"Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...)."**

Que, el artículo 6° del Decreto de Urgencia (D.U. N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: **"Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **195** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **27 MAY 2025**

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: ***“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;***

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D. U. reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, y se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo petitionado por la administrada;

Que, con relación a lo dispuesto en el Art. 218° del D.S N° 019-90-ED, se precisa que dicho beneficio se viene pagando de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual dispone que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057- 86-PCM, señalando que los beneficios, entre otras retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose sin reajustarse como lo establece el Decreto Legislativo N° 847;

Que el literal c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM precisa que, la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, el que reconoce a partir del Ejercicio Fiscal de 1989 el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica que corresponde, entre otros, a los profesores y su aplicación está referida al período vacacional del año en curso;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;***

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32185: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prescribe: ***“Artículo 6. Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos,***





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **195** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **27 MAY 2025**

retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.(...)”;

Que, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»**;

Que, estando a lo opinado en el Informe Nº 1471-2025/GRP-460000 de fecha 13 de mayo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SANTIN PALACIO GLADYS ESPERANZA** deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **SANTIN PALACIOS GLADYS ESPERANZA** contra el Oficio Nº 4085-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 21 de agosto del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo al señora **SANTIN PALACIOS GLADYS ESPERANZA** en su domicilio real ubicado en el Centro Poblado Partidor Nº 24 distrito Las Lomas, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

